



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001 3331 003 2007 00066 00
DEMANDANTE: ALFREDO ROJAS HENRIQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE -
SUPERINTENDENCIA Y TRANSPORTE
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)

1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado del Ministerio de Transporte, el día 24 de agosto de 2018, mediante el cual, solicita la suspensión del término concedido en auto del 17 de agosto de 2018, hasta tanto el incidentante allegue el peritaje (fl. 28 C. incidental).

Al respecto, sea lo primero decir que el traslado de que trata el artículo 129 del C.G.P., se concede a la parte incidentada, a fin de que se pronuncie respecto del escrito de incidente de regulación de perjuicios, y si a bien lo considera pertinente, aportar o solicitar pruebas.

De otra parte, la prueba pericial requerida a la incidentante, se hace con fundamento en el artículo 227 *ibídem*; por tanto, su contradicción iniciará con el auto que la ponga en conocimiento en aplicación al artículo 228 *idem*.

2. Por otro lado, se procede a decidir sobre los recursos de reposición y apelación en contra del numeral tercero del auto que corre traslado del incidente de liquidación de perjuicios, en el cual se decidió negar la solicitud de caducidad respecto del trámite incidental de la referencia, interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte. (fl. 27 envés cuaderno incidental).

Se observa que el recurso de reposición fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del citado proveído¹, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 348 y 349 del Código de procedimiento civil, en concordancia con lo normado en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo.

Para resolver, sea lo primero advertir, que los recursos regidos por el Decreto 01 de 1984, son principales, tal y como lo consagra el artículo 181 de tal codificación, en el cual se enuncian las providencias pasibles del mismo; en este orden encontramos que el auto que corre traslado de un incidente, es decir, el que lo admite, no está enlistado en el mismo, razón por la cual, se rechazará el recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

Dicho lo anterior se procede a evaluar, los argumentos de la reposición. El apoderado, fundamentó el recurso aludido, sosteniendo que el incidente de regulación de perjuicios no se presentó dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del auto que condena al pago de perjuicios o a la fecha de la

¹ Estado No. 037 del 08 de agosto de 2018, ver folio 499



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; además, que teniendo en cuenta que los días son hábiles, según lo regulado por el artículo 62 de la Ley 4º de 1913; el incidentante tenía hasta el 23 de mayo de 2018 para presentarlo y lo hizo hasta el 05 de junio del mismo año (fls. 29-32 C.Incidental).

Al respecto, se tiene tal y como se estableció en el auto impugnado, el auto que dispuso estarse a lo resuelto por el superior, fue emitido el 26 de febrero de 2018, notificado el 28 del mismo mes y año, -lo cual es aceptado por el impugnante-, por lo que los términos para interponer el incidente, contrario a lo afirmado en el memorial en estudio, iniciaron el 1º de marzo de esta misma anualidad.

Ahora bien, para el conteo del término, expone el litigante, *"que el término contabilizado por el operador judicial, incluyo (sic) Semana Santa que va desde el 26 de marzo al 30 de marzo del año en curso, con los días festivos del 19 de marzo, 14 de mayo, 1 de mayo y 4 de junio de 2018, razón por la cual considero que el incidente se presentó dentro del término de los sesenta (60) días señalados en la norma en mención, sin observar y tener en cuenta los términos de días, en donde no cuentan los de vacancia judicial, como lo fue el de Semana Santa y los festivos ya indicados. Lo que nos indica que él tenía hasta el día 23 de mayo del año en curso para presentar el incidente y este se presentó el 5 de junio del 2018"*

Del tenor literal del argumento expuesto, se tiene que el mismo es abiertamente contradictorio, dado que indica que los días de vacancia y festivos deben ser excluidos y al mismo tiempo los contabiliza a efectos de determinar el plazo máximo para la presentación del incidente, razón por la cual, no puede ser acogida por esta operadora tal tesis; por el contrario, se reafirma en el conteo realizado, en el cual conforme lo expone en el párrafo citado el togado, en los términos de días, se contabilizan únicamente los hábiles, así el plazo para el inicio del trámite fenecía el 06 de junio de la presente anualidad, y el mismo fue radicado el día anterior, esto es, en tiempo; en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado N° <u>055</u> de fecha <u>06 DIC 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.	
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria	